

C., H. V. c. P., S. M. (ED, 190-127)

FILIACION Reconocimiento: acción de impugnación y acción de nulidad; diferencias; acción de nulidad; procedencia; falta de nexo biológico; existencia de vicio de la voluntad.

Cita: ED, 190-127

Tribunal: CNCiv. , sala K

Fecha: abril 13-2000

Tema: impugnación de paternidad.

Núm. Interno: 50.435

Fallo

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 10. - Buenos Aires, abril 21 de 1999. - Y Vistos: Estos autos caratulados C., H. V. c. P., S. M. s/impugnación de paternidad (expte. 54.857/97), en estado de dictar sentencia, de cuyas constancias,

Resulta: I. A fs. 30/35 se presenta H. V. C., por medio de apoderado, e interpone las acciones de impugnación de reconocimiento de la paternidad -prevista en el art. 263 del cód. civil- y de nulidad del reconocimiento de la paternidad -con fundamento en lo dispuesto por los arts. 925, 929 y 1045 del cód. civil-, contra S. M. P. y el menor de edad S. E. C.

Relata que hacia fines de 1994 fue contratado para realizar una temporada teatral en la ciudad ... de ... con un variado elenco en el que se encontraba la madre del menor, a quien conoció en tal ocasión.

Continúa diciendo que se trasladó a la citada ciudad ... con su esposa, alquilando un departamento en ..., frente al faro; mientras que la demandada alquiló un departamento pegado al teatro donde trabajarían junto a dos bailarines del elenco, uno de los cuales era W. O. D.

Por aquel entonces el matrimonio del actor atravesaba una fuerte crisis, lo cual lo llevó a acercarse a la accionada y mantener con ella relaciones íntimas, provocando que su esposa regresara a Buenos Aires y diera por terminada la relación conyugal que los unía.

Señala que en aquel contexto, en enero de 1995, la demandada le comentó que estaba embarazada, alegando que el hijo era suyo. La noticia se propagó rápidamente, llegando incluso hasta los medios televisivos, lo cual provocó la ira de su esposa, quien públicamente desmintió su paternidad, aduciendo que era estéril.

Afirma que continuaba viviendo en ..., mientras que la demandada seguía compartiendo su departamento con amigos y/o compañeros de trabajo. Finalmente, la relación no prosperó, de modo tal que ambos siguieron teniendo vidas independientes sin llegar a concretar jamás una sólida unión valedera.

Destaca que en principio la noticia del embarazo lo llenó de gozo y alegría, ya que a esa altura de la vida, contando con cincuenta y tres años, había perdido toda esperanza de ser padre, considerando que había intentado sin éxito formar una familia con sus anteriores parejas.

Dice que durante el embarazo frecuentó a la demandada, interiorizándose por su estado de salud y contribuyendo a su manutención, a pesar de no convivir nunca con ella. A medida que transcurrían los meses las dudas sobre la paternidad del menor que estaba por nacer se iban acrecentando, concordantemente con los rumores que circulaban en el mundo del espectáculo. El 12 de agosto de 1995 nació S. E., a quien reconoció aunque por aquel entonces no había podido disipar sus dudas acerca de su paternidad.

Para aclarar tales dudas, le solicitó a la demandada se efectuaran los pertinentes estudios de filiación, y luego de varias negativas concurren finalmente el 13 de octubre de 1995 con el menor a la Fundación de Genética para realizarse el estudio inmunogenético de antígenos de glóbulos rojos, dando como resultado una respuesta muy amplia, ya que no se confirmaba ni descartaba la paternidad, aconsejándose la realización de exámenes más complejos a lo que la accionada se opuso.

Los comentarios y debates televisivos entre la demandada y la ex esposa del accionante eran cada vez más frecuentes, manteniendo esta última la postura de que su ex marido era estéril. Ante estas circunstancias se realizó el 12 de diciembre de 1995 en el Laboratorio del C. un espermograma a fin de dilucidar el tema de su esterilidad, el cual concluyó que las posibilidades de fertilidad eran mínimas, aconsejándose un nuevo estudio algunos meses después.

Afirma que el 3 de julio de 1996 la demandada recibió una carta documento enviada por W. O. D. bailarín que había compartido con la demandada el departamento locado durante aquella temporada veraniega en ... En dicho despacho el nombrado aparentaba seguridad respecto de la paternidad del menor, apelando a la conciencia de la accionada para dilucidar la misma, y requiriéndole un examen biológico a fin de determinar el origen del menor, a lo que la demandada se negó, cesando el Sr. D. en su reclamo.

Con el fin de averiguar la verdad, el 7 de mayo de 1997 el actor se sometió a un nuevo espermograma en el Laboratorio de Bioquímica, que confirmó su esterilidad casi en un 100%, descartándose de ese modo la paternidad, corroborando el hecho de que no había podido tener descendencia con sus anteriores parejas. De este modo, llegó a la convicción de que el reconocimiento de la paternidad del menor se debió a un error esencial y excusable, de manera tal que el acto jurídico de emplazamiento resultaría anulable.

Asimismo, interpone la acción de impugnación del reconocimiento efectuado, ya que aún no habían pasado los dos años prescriptos por el art. 263 del cód. civil.

Aclara que lo que motivó la promoción de estas actuaciones es el interés del menor, a fin de que encuentre su verdadera identidad y pueda crecer libremente y sin conflictos paterno-filiales.

Funda su pretensión en derecho, cita doctrina y solicita se haga lugar a la demanda.

II. A fs. 68/71 se presenta S. M. P., por su propio derecho y en representación de S. E. C., oponiendo la excepción de falta de legitimación activa, basándose en la inexistencia del error esencial y excusable invocado por el demandante, lo cual surgiría del propio escrito de demanda.

Destaca que el actor ha reconocido que dudó acerca de su paternidad desde antes de nacer el menor, a lo que se suma que no había podido tener hijos con anteriores parejas, y que su ex esposa declaró públicamente que el actor era estéril. De manera tal, aduce, que si el actor en estas circunstancias reconoció voluntariamente al hijo como propio incurrió en propia torpeza y no en error esencial como pretende.

Subsidiariamente contesta la demanda, y realiza una negativa general y específica sobre los hechos afirmados por el actor en el escrito de inicio. Señala que con motivo de la

obra teatral en la que participaba se trasladó a ..., instalándose en un departamento con un amigo, hasta que el actor se mudó al mismo en enero de 1995.

Reitera que ante la noticia del romance, la esposa del demandante aseguró, despechada, que su cónyuge era estéril, y que había intentado sin éxito quedar embarazada por más de ocho años, a lo que el actor contestó que hacía cinco años que no mantenían relaciones sexuales.

El 22 de febrero de 1995 se terminó la temporada veraniega, y volvió con el accionante a la ciudad de Buenos Aires, instalándose juntos en el departamento de la calle Durante el período del embarazo vivieron bajo el mismo techo, haciendo planes y proyectos de casamiento, de modo tal que con motivo de su cumpleaños, el 22 de agosto de 1995 intercambiaron anillos de compromiso.

El 12 de agosto de 1995 nació el menor S. E., quien según la demandada lleva ese nombre porque el accionante así lo quiso, por contener todas las vocales de los nombres de su padre y hermanos, además de haber sido el nombre de su bisabuelo.

Sostiene que el análisis de HLA que se hicieron en el mes de octubre de ese año se realizó cuando la salud del niño lo permitió y no porque ella se haya opuesto, recordando que su hijo nació prematuramente.

Luego de retirar al menor del sanatorio la relación de pareja se vio afectada sensiblemente, ya que su condición de salud requería intensos cuidados y atenciones, sobre todo por las noches, cuando el menor no podía conciliar bien el sueño. Ello provocaba discusiones entre las partes, debido a lo cansados y nerviosos que se sentían.

Como consecuencia de las desavenencias y los fracasados intentos de recomponer la pareja, en febrero de 1996 el actor abandonó el hogar poniendo fin a la relación.

Alrededor de agosto de 1996, ante la imposibilidad material de procurarse el sustento, se mudó con el hijo a la casa de su madre, y a pesar de que el actor nunca contribuyó económicamente a la manutención, jamás le prohibió que viera al menor, pudiendo visitarlo en la casa de la madre de la demandada y pasearlo en compañía de su sobrina las veces que lo solicitó. Debido a la falta de trabajo y las complicaciones económicas, recurrió al accionante en busca de ayuda material, a lo que el mencionado contestó que no poseía medios económicos para hacerlo; por lo cual promovió juicio de alimentos, ya que el demandante inició este juicio para liberarse de sus obligaciones como padre.

Señala, en síntesis, que el actor no ha incurrido en error esencial sobre la persona del reconocido sino en arrepentimiento, pretendiendo disfrazar su propia torpeza, al reconocer un hijo cuando tenía concretas dudas sobre su paternidad y no arbitró los medios necesarios para disiparlas, con el objeto de abstenerse de pagar alimentos a su hijo reconocido.

Ofrece prueba, funda su pretensión en derecho, cita doctrina y solicita se haga lugar a la excepción planteada, o en su defecto se rechace la demanda, con costas.

III. A fs. 73 el actor desconoce la documental acompañada por la contraria por considerarla improcedente a los fines de corroborar los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. A fs. 72 se declara extemporánea la excepción opuesta. En oportunidad de celebrar la audiencia contemplada en el nuevo art. 360 del cód. procesal, y ante el fracaso de la gestión conciliatoria intentada (conf. acta obrante a fs. 81/82), ante la existencia de hechos controvertidos y conducentes objeto de comprobación judicial se abrió la causa a prueba, produciéndose la que corre glosada a fs. 102/229. A fs. 231 se pusieron los autos para alegar, haciendo uso de ese derecho la parte actora a fs. 242/260; y a fs. 268/269 y fs. 269 vta. dictaminaron los Ministerios Públicos. A fs. 270 se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme, y

Considerando: 1º Con el certificado obrante a fs. 19 se encuentra acreditado que el 12 de agosto de 1995 nació en esta ciudad, el menor S. E. C., hijo extramatrimonial de S. M. P. y de H. V. C.

Procura el padre que caiga el reconocimiento del hijo mediante la promoción de dos acciones: la de impugnación del reconocimiento paterno, prevista en el art. 263 del cód. civil, y la de nulidad del acto de reconocimiento, conforme lo dispuesto en los arts. 1045, 925, 929 y cc. del citado ordenamiento.

A su vez, la parte demandada resistió las pretensiones del actor. Opuso excepción de falta de legitimación activa con fundamento en la inexistencia de error esencial y excusable, que fue declarada extemporánea y subsidiariamente, solicitó el rechazo de la demanda.

A su turno, tanto el Ministerio Público Pupilar como el fiscal, que actúan en defensa del menor reconocido y del interés público, sostienen que debe hacerse lugar a la demanda

de impugnación del reconocimiento que desplace la filiación paterna del menor demandado, fundándose para ello en la falta de vínculo biológico entre el reconociente y el reconocido.

2º Cabe recordar que la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza jurídica del acto de reconocimiento voluntario del hijo. Así se equipara el reconocimiento a una confesión; se le atribuye la doble naturaleza de ser un reconocimiento-admisión y una confesión; que es un acto de poder; que constituye un simple acto lícito; que es un acto declarativo (conf. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil-Familia, 9ª edición, t. II, Nº 688 y ss. y doctrina allí citada, pág. 35 y ss., Perrot, Bs. As., 1993; Belluscio, Manual de Derecho de Familia, 6a edición, t. II, n° 470 y doctrina allí citada, pág. 231 y ss., Depalma, Bs. As., 1996).

Pero la doctrina mayoritaria sostiene que el reconocimiento es un acto jurídico, ya que consiste en un acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer una relación jurídica, la relación paterno-filial (conf. Belluscio, ob. cit., Nº 470, inc. f] y doctrina allí citada; CNCiv., sala B, agosto 16-1996, Ministerio Público de Menores y otro c. F.P.H., LL, 1997-F-786; conf. art. 944, cód. civil).

Ahora bien, al consistir el reconocimiento del hijo en un acto jurídico familiar, de carácter individual, unilateral y de emplazamiento en el estado de familia, que se caracteriza por ser irrevocable (art. 249, párr. 1º, cód. civil; Díaz de Guijarro, El acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia, JA, 1955-IV-12, secc. doctrina), tal reconocimiento puede ser cuestionado a través de la acción de impugnación o contestación de estado (art. 263, cód. civil), y de la acción de nulidad del acto de reconocimiento (art. 1037 y sigtes., cit. cód.).

La norma del art. 263 del cód. civil regula la acción de impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial que en el código civil preveía el art. 335 ahora derogado. El art. 335, texto originario del código civil, confería esta acción a todo interesado. El art. 4º de la ley 14.367 modificó este sistema al otorgarla sólo al reconocido y a los herederos forzosos del reconociente privando de su ejercicio a otros legítimos interesados. La ley 17.711 [ED, 21-961] derogó el mencionado artículo, volviendo al régimen del código y la ley 23.264 [EDLA, 1985-184] lo mantuvo al disponer que el reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio

puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo (art. 263, 1ª parte). El régimen del actual art. 263 es sustancialmente similar al anterior, salvo en lo relativo a la caducidad de la acción. De modo que, salvadas las diferencias apuntadas, el comentario a esta disposición legal merece los mismos comentarios realizados con anterioridad a la reforma (Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil-Derecho de Familia, vol. II N° 1027, pág. 445, 2ª ed. act. y amp.).

Mientras que la acción de impugnación controvierte el contenido del acto de reconocimiento, es decir el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido, la acción de nulidad ataca la validez sustancial del acto jurídico controvertido en lo que atañe a su eficacia constitutiva como tal (Bossert-Zannoni, Régimen legal de Filiación y Patria Potestad, 3ª reimpresión, Astrea, Bs. As., 1992, pág. 245). Se ha considerado que ambas acciones no son independientes sino que pueden incluirse en los amplios términos del art. 263 del cód. civil, el cual, al otorgarle legitimación para impugnar el reconocimiento del hijo a cualquier interesado, incluye dentro de sus previsiones al propio reconociente cuando éste solicita la anulación de su anterior reconocimiento (conf. Méndez Costa-DAntonio, Derecho de Familia, t. III, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1996, págs. 170/171).

Se ha agregado también que no existen razones para considerar dos acciones distintas a las que persiguen el mismo objeto: la invalidez del reconocimiento. Y que no debe aplicarse el régimen de nulidades de los actos jurídicos respecto del reconocimiento de un hijo, ya que el mismo no constituye un acto jurídico (Borda, Tratado de Derecho Civil-Familia, t. II, N° 722, Perrot, Bs. As., 1993). También se ha dicho que el propio autor del reconocimiento puede impugnarlo aunque no esté expresamente nombrado en el texto del art. 263 del cód. civil, siempre y cuando alegue vicios del consentimiento, especialmente el error o el engaño del que fue objeto (confr. Bueres, Alberto J. direc.-Highton, Elena I. coord., Código Civil..., t. 1, pág. 1190, Hammurabi, Bs. As., 1995; Mazinghi, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, III, N° 537 y sigtes., pág. 310 y sigte.).

Otra parte de la doctrina sostiene fundándose en la irrevocabilidad del reconocimiento que el autor de éste carece de acción para impugnarlo; que el principio de irrevocabilidad del reconocimiento impide a su autor no sólo retractarse válidamente sino también intentar la prueba de su falsedad; lo contrario importaría que

preconstituyendo la prueba, una persona tuviese en su mano la validez o invalidez del reconocimiento que practique luego, con lo que aquel principio quedaría prácticamente sin efecto. Que sin embargo, debe admitirse la acción de anulación fundada en el vicio de error, por cuanto sólo debe ser irrevocable el reconocimiento válido, pero no el que se halle sujeto a una causal de nulidad. Que las acciones no son equivalentes pues el que impugna el estado sólo tiene que probar su falta de veracidad; el que lo ataca de nulidad debe demostrar además su error; que demostrado que el reconociente sabía al tiempo de reconocer que el hijo no era suyo, la anulación por error no procede; en tanto que esa circunstancia no obstaría a la procedencia de la acción de impugnación si ella se considerara admisible. Y se agrega que si el error proviene de una negligencia culpable no da base a la anulación del acto (art. 929), en tanto que en materia de impugnación sólo se trata de la verdad de los hechos (conf. Busso, Eduardo B, Código Civil Anotado, t. II, com. art. 335, Nos 7, 52, 60, 61, 114).

La tesis predominante en nuestra doctrina interpreta que el propio reconociente no puede impugnar su reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable, lo cual no impide que pueda accionar por nulidad del reconocimiento si se la hizo mediante algún vicio de la voluntad como el error respecto de la persona del reconocido o compelido por violencia, intimidación, etc. (conf. Zannoni, Eduardo A., Tratado, Derecho Civil, Derecho de Familia, vol. 2, 2ª edición act. y ampl. N° 1031, pág. 449, y nota N° 237 citando a Machado, José Olegario, Exposición y Comentario del Código Civil Argentino, t. I, pág. 620, comentario al art. 335; Llerena, Baldomero, Concordancias y Comentarios, t. II, comentario al art. 335, pág. 153; Busso, Código Civil Anotado, t. II, comentario al art. 335, N° 60 y sigtes.; Borda, Tratado... Familia, t. II, N° 708; Bossert-Zannoni, Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad, Ley 23.264, 2ª reimpr. N° 5, pág. 248; CNCiv., sala D, diciembre 27-1956, B. de J., V. R. c. J., H., LL, 86-103; ídem íd., libre 50735/96, 29 de mayo de 1998, K., G. A. c. K., N. A. s/impugnación de paternidad).

Es decir que quien ha practicado el reconocimiento también podrá pedir la nulidad alegando vicios del consentimiento e incluso entre ellos el error, cuando no se trata de la invocación de su propia torpeza; es decir cuando demuestra que incurrió en un error que resulta excusable que lo llevó a practicar el reconocimiento; su acción, entonces, estará

dirigida a demostrar, por una parte la irrealdad del vínculo de filiación y además las circunstancias que demuestran y justifican el error en que incurrió (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, 3ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimp., Nº 537, pág. 469).

En otros términos, la irrevocabilidad del reconocimiento no impide que se objete su validez, ya que como cualquier acto jurídico está sujeto a todas las causas que pueden tornarlo nulo o anulable, como ocurriría si median vicios del consentimiento -error, violencia o dolo-; por consiguiente, la mencionada irrevocabilidad sólo puede referirse a un acto válido (C1aCiv., Cap., 7-5-25, Pi v. Plaus Guardia, JA, XV-821, en especial voto del Dr. Juárez Celman; conf. Bossert-Zannoni, Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad, com. art. 263, Nº 5, pág. 248; Belluscio, A. C. Manual de Derecho de Familia, t. II, Nos 477 y 478, Depalma, Bs. As., 1996).

En suma, cuando el autor del reconocimiento alega un vicio de la voluntad, en definitiva no hace sino pedir la anulación del acto jurídico controvertido, aunque con la particular característica que debe acreditar también la inexactitud biológica (art. 249, cód. civil).

En consecuencia, cabe concluir -diferiendo en este aspecto con lo dictaminado por el Ministerio Público- en la falta de acción del actor respecto a la acción de impugnación del reconocimiento, por lo cual habiendo este último deducido ambas acciones (ver fs. 30), en el presente pronunciamiento se desestimaré la acción de impugnación del reconocimiento del demandado y se considerará únicamente la acción de nulidad del acto de reconocimiento paterno, según lo dispuesto por los arts. 1045 y sigtes., 923 y sigtes. del cód. civil (conf. en el mismo sentido dictamen del Sr. asesor de menores de Cámara, CNCiv., sala D, Libre 50.735/96, 29 de mayo de 1998, K., G. c. K., N. s/impugnación de paternidad).

3º La acción de nulidad del reconocimiento del hijo planteada en autos reviste como ya se destacara particulares características: para que prospere debe acreditarse no sólo el vicio de la voluntad que afecta la validez del acto jurídico controvertido, sino también la inexactitud biológica de la pretendida filiación.

Respecto de la inexactitud biológica de la filiación, la misma se ha comprobado con el informe del perito médico genetista obrante a fs. 168/169 -consentido por ambas partes-

, quien efectuó los correspondientes estudios de ADN y llegó a la conclusión que el actor no es el padre biológico del menor reconocido (ver fs. 169).

La jurisprudencia y la doctrina han señalado la certeza que proporcionan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación (conf. CNCiv., sala A, LL, 1985-C-502; ídem, sala D, LL, 1985-A-472; CS, 1-8-87, LL, 1987-E-405). Para poder apartarse de las conclusiones del técnico es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o la incorrecta aplicación de los procesos científicos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel (art. 477, cód. procesal).

En autos las partes se notificaron personalmente de la pericia genética (conforme constancias de fs. 170 vta.) y, como se señalara, no realizaron ninguna observación al respecto, por lo cual no existe elemento alguno que controvierta la conclusión del profesional.

El actor ha alegado que su voluntad estuvo viciada por error en el momento de reconocer como hijo al menor S. E. (fs. 32 vta.), ya que consideraba que era su hijo sanguíneo, cuando en realidad no lo era, pues invoca padecer de esterilidad, lo cual dice haber comprobado con los correspondientes estudios médicos.

El error (art. 923 y sigtes., cód. civil) constituye un vicio del acto jurídico, que comprende dos conceptos distintos pero comprendidos por el mismo régimen jurídico: el error propiamente dicho, que consiste en la falsa noción de una situación determinada, y la ignorancia o falta de noción (Cifuentes, Santos, Negocio jurídico, Astrea Bs. As., 1986, págs. 330/331; Cifuentes, Santos en, Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado, Belluscio director-Zannoni coordinador, t. IV, Astrea, 1982, págs. 153/154).

El error, para constituirse en causal de invalidación del acto jurídico, debe ser esencial, de hecho y excusable (CNCom., sala A, setiembre 7-1982, M., S.R.L. c. I., E. N. y otro, ED, 103-412).

Asimismo, la excusabilidad de este vicio consiste en que el perjudicado haya tenido motivos fundados para incurrir en el equívoco, siempre que ese erróneo estado de cosas

no haya provenido de un obrar culposo del invocante (art. 929, cód. civil; CNCiv., sala G, julio 25-1980, P. de G. A. E. S., LL, 1980-D-613), lo cual deberá ser apreciado de acuerdo a las particulares circunstancias del caso (art. 512, citado ordenamiento; C. Civil y Com. Junín, mayo 4-1995, O. de R., D. M. c. R. H., S.A., LL, 1996-E-661), ya que nadie puede invocar su propia torpeza para sustraerse de la responsabilidad que le competen sus actos.

Y otro requisito para la configuración del error vicio es la esencialidad del mismo (Bustamante Alsina, Jorge, La esencialidad del error como presupuesto de nulidad, LL, 95-751); el código no se refiere a ello conceptualizándolo sino que indica los casos en que hay error esencial (arts. 924 a 927 y 790, cód. civil), y aquellos en que no lo hay (art. 928). La esencialidad o relevancia supone que sin el error no se hubiera efectuado declaración alguna, lo que significa que constituyó la causa determinante de la manifestación de la voluntad (CCiv. y Com. Rosario, sala II, junio 21-1996, V., R. I. c. C., G., LL, litoral 1997-863); de ahí que los errores accidentales o intrascendentes no incidan sobre la eficacia del vínculo (Compagnucci de Caso, El Negocio Jurídico, Astrea, Bs. As., 1992, págs. 231/234).

De acreditar el accionante en estos autos la configuración de un error de hecho, esencial y excusable, podrá obtener la anulación del acto de reconocimiento del hijo (arts. 954, primer párr. y 1045, cód. civil), al encontrarse demostrado que no es el padre biológico.

4° En cuanto a la configuración o no del vicio que habría afectado la voluntad del actor al momento de reconocer al menor como su hijo, las distintas probanzas habrán de ponderarse en conjunto y armónicamente, conforme las reglas de la sana crítica (art. 386, cód. procesal).

M. A. F. (fs. 121/122), cuando declaró dijo ser soltera y que convivió con el accionante desde el año 1987 hasta 1995; recordó que luego de que el actor se enterara del embarazo de la demandada, el mismo le comentó que asumiría la responsabilidad que le competía como padre, de modo tal que dejó de convivir con la testigo y continuó su relación con la accionada (respuesta a las preguntas diecisiete y veintidós de fs. 121 vta. y 122).

V. L. B. (fs. 138/139), amigo del demandante desde hace cincuenta años, declara que al volver las partes a la ciudad de Buenos Aires luego de la temporada veraniega, el actor

le comunicó al testigo que la demandada estaba embarazada, lo cual puso contento al actor (respuesta a la sexta pregunta de fs. 138 vta.).

G. J. P. (fs. 188/189), quien se define como un amigo del alma de la demandada, a quien conoció hace dos décadas aproximadamente, relata que compartió un departamento en ... con la accionada durante la temporada veraniega del año 1995, ya que ambos trabajaban en la misma obra teatral (respuesta a las preguntas cuarta y quinta de fs. 188 y vta.). Refiere además que el actor vivió hasta la primera semana de enero de 1995 con otra mujer, pero que luego de pasar un par de días en un hotel se mudó con el testigo y la demandada al departamento que ambos compartían, donde la accionada le comunicó al actor que estaba embarazada, lo cual puso muy contento al accionante por el hecho de ser su primer hijo (respuesta a la pregunta novena de fs. 188 vta.). Agregó el testigo que el día que nació el menor se encontró con el actor en la clínica y se fueron juntos en un taxi, viéndolo radiante (respuesta a la tercera repregunta de fs. 189 vta.).

La impugnación del actor de esta última declaración (ver fs. 195), basada en que el testigo dijo ser amigo del alma de la demandada, no logra desacreditar sus afirmaciones, toda vez que las mismas concuerdan con los restantes testimonios obrantes en autos, y por otra parte refuerzan la postura asumida por el propio accionante. Además, es uniforme la jurisprudencia en el sentido que en este tipo de juicios no obsta a la imparcialidad de los testigos su parentesco o amistad con las partes, ello sin perjuicio, claro está, del análisis riguroso de sus dichos, para descalificarlos si de los mismos resulta que tienden a favorecer a una de las partes (conf. arg. CNCiv., sala C, abril 26-1984, S. de F., S. N. c. F., E. J.).

Concordantemente con el testimonio de P. declara H. J. W. A. (fs. 191/192). En efecto, el testigo relata que conoce a ambas partes y que actualmente lo une una relación laboral con la accionada. Dice que alrededor del 15 de enero de 1995 la mencionada le comentó que esperaba un hijo del actor, quien a su vez le dijo que iba a ser padre (respuesta a la pregunta quinta de fs. 191 vta.), que por eso estaba contento y muy feliz, incluso que le cantaba a la panza de la madre (respuesta a la séptima pregunta de fs. 191 vta.).

Finalmente, V. N. P. (fs. 194), quien conoce a ambas partes y es amiga de la demandada desde hace alrededor de 17 años, destaca que al enterarse el accionante del embarazo de

la demandada se puso feliz y le obsequió regalos, y al nacer el menor se lo veía muy contento en la clínica, incluso se enteró que quería hacerle una canción al hijo reconocido, con quien jugaba y actuaba como padre, mostrándose orgulloso, todo lo cual percibió en sus visitas al departamento que compartían las partes sito en la calle ... (respuestas a las preguntas séptima y octava de fs. 194 vta.).

Al absolver posiciones el actor (fs. 227/228) sostuvo que comenzó su relación con la demandada en el mes de diciembre de 1994 (primera posición de fs. 227), y que a principios de enero de 1995 se mudó al departamento de la demandada (quinta posición de fs. 227), enterándose durante la convivencia que estaba embarazada (séptima posición de fs. 227); que reconoció voluntariamente al menor como su hijo, pero que lo hizo porque estaba seguro que era su hijo biológico (décimo segunda posición de fs. 227 vta.), aclarando que de haber sabido que no lo era no lo hubiera reconocido (décimo tercera posición de fs. 227 vta.); además, que no sabía que tenía problemas de fertilidad, y que los estudios de espermograma de los cuales surgió su infertilidad se los realizó luego del nacimiento del menor, esperando que los resultados fueran otros (vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda posiciones de fs. 227 vta.).

Esta última afirmación del actor se encuentra acreditada con los estudios de espermograma cuyos resultados obran a fs. 23/24 y fs. 25/26 (reservados en sobre N° ...), realizados respectivamente el 12 de diciembre de 1995 en el laboratorio del C., y el 7 de mayo de 1997 en el laboratorio de B. C. -es decir, luego de nacido el menor-, cuya autenticidad fuera confirmada por dichos establecimientos (ver fs. 112 y fs. 160).

Cabe destacar que estos espermogramas ofrecidos como prueba documental por el actor, no informaban sobre el resultado, por lo cual se dispuso como medida para mejor proveer que el perito médico genetista, quien había efectuado en autos la pericia biológica, informara cuáles eran las conclusiones que había que extraer de dichos estudios.

Es cierto que el perito no se ha limitado a informar de acuerdo a lo dispuesto y efectúa apreciaciones ajenas a la labor allí encomendada (ver fs. 271 y ap. 5 y III, segundo párrafo de fs. 281 vta.), por lo cual en este aspecto asiste razón a la accionada cuando impugna el dictamen. Sin embargo, la observación relativa a que el experto nada agrega, no puede tener favorable acogida pues contrariamente a lo afirmado el perito ha

respondido al requerimiento del tribunal, brindando con su conocimiento la apreciación específica que corresponde al campo de su saber. Hay que agregar que tampoco la demandada ha aportado argumentos de mayor peso, ni aportado probanzas de mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas por el experto (art. 477, cód. procesal). Y tal como lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, para que las observaciones puedan admitirse, es preciso que se aporten probanzas de mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en la pericia (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720; CNCiv., sala E, mayo 7-1998, R., B. E. c. E., S.R.L., La Ley, 7 de octubre de 1998).

Ahora bien, el perito en este dictamen concluye que aun cuando no llegue a la esterilidad, el actor se encuentra afectado por una fertilidad disminuida (ver fs. 280/282).

A su vez las declaraciones testimoniales analizadas concuerdan en lo fundamental con lo manifestado por la demandada en la audiencia de absolución de posiciones (fs. 119). Afirma allí que comenzó su relación con el accionante antes de viajar a ... para actuar en la obra ..., y a mediados de diciembre de 1994 empezaron a salir en dicha ciudad (octava posición de fs. 119), comunicándole al actor en enero de 1995 que estaba embarazada (décimo primera posición de fs. 119). Reconoce en esta oportunidad que no era cierto que el actor dudase de la paternidad del menor (décimo séptima posición de fs. 119 vta.). Admitió también que fue luego de recibir la carta documento enviada por el Sr. W. O. D en la que éste expresa su creencia de ser el padre biológico del menor reconocido por el actor (ver original que obra a fs. 92), que el accionante, al enterarse de su contenido, solicitó nuevamente la realización de los estudios genéticos pendientes (vigésimo primera, vigésimo tercera y vigésimo octava posiciones de fs. 119 vta.).

En tal sentido es ilustrativa la declaración del testigo W. O.D. (fs. 166/167), quien manifiesta que durante dos o tres semanas del mes de diciembre de 1995 estuvo saliendo con la demandada, con quien mantuvo relaciones sexuales (respuesta a la tercera pregunta de fs. 166), lo cual lo llevó a creer que él era el verdadero padre del menor, motivo por el cual le envió a la accionada la carta documento -obrante a fs. 92- en la que reclama conocer la verdad sobre la paternidad del mismo (respuestas a las preguntas cuarta, quinta y segunda ampliación de fs. 166/167).

Por lo tanto, una interpretación armónica de la prueba confesional, testimonial e informativa permite concluir que el actor y la madre del menor mantuvieron relaciones íntimas en el período inmediatamente anterior al embarazo, ya que comenzaron su relación en diciembre de 1994 y se enteraron del estado de gravidez en enero de 1995. Que ello le dio al actor motivos suficientes para creer que el hijo a nacer era suyo, de modo tal que persuadido por esa convicción realizó el acto de reconocimiento controvertido. Es decir, el actor ha tenido razón para errar, lo cual no obedece a negligencia imputable sino que responde a una situación de hecho reconocida por ambas partes, por lo que puede decirse que el error en el que incurrió es excusable (conf. arts. 923, 925 y 929, cód. civil).

Por otra parte, que el actor en su escrito inicial admitiera haber tenido dudas y reconociera que la mujer con quien convivió hasta comenzar su relación con la madre del menor hizo declaraciones públicas en cuanto a la infertilidad que lo afecta, es insuficiente para tener por comprobado que el accionante sabía que el menor no era su hijo y que no obstante lo reconoció.

La orfandad de prueba sobre este punto capital, que bien podría haberse esclarecido, y cuyo aporte estaba a cargo de la demandada, no se salva por las referencias efectuadas por el accionante en el escrito inicial, máxime cuando la prueba obrante en autos y en particular las contundentes manifestaciones realizadas por el actor y la demandada al momento de absolver posiciones (ver respuestas a las posiciones décimo segunda y décimo tercera, de fs. 227 vta. y 17ª de fs. 119 vta.) refuerzan y logran formar convicción respecto de la excusabilidad del error.

En tales condiciones, y resultando de lo dicho que el error ha recaído sobre las cualidades -filiación biológica- de la persona del reconocido, se configura el supuesto contemplado por el art. 925 del cód. civil. Y ello porque el error al que se refiere dicha norma puede versar no sólo sobre la identidad de la persona, sino también sobre sus cualidades (conf. Llambías, Código Civil Anotado, t. II-B, pág. 54, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992).

En conclusión, en el caso puede estimarse que la prueba reseñada es elocuente y permite formar convicción en cuanto a que al momento de reconocer al menor como

hijo, el actor creía que lo unía un nexo biológico con el mismo, el cual se ha descartado en virtud de la pericia inobjetada por las partes obrante a fs. 168/169.

De lo hasta aquí dicho se desprende que el actor ha logrado probar los dos extremos que se exigen para que prospere la acción de nulidad del reconocimiento del hijo: por un lado, que no es el padre biológico del menor reconocido, y por el otro, que dicho reconocimiento fue realizado mediando error de hecho, esencial y excusable.

5° Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que debe respetarse el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley (art. 8°, inc. 1°, Convención de los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Por otro lado, el derecho a la identidad está tutelado por el ordenamiento jurídico, ya que se encuentra implícitamente incluido en la cláusula residual del art. 33 de la Constitución Nacional, y además está expresamente reconocido en el art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño ha contemplado la identidad del menor como uno de sus derechos básicos de protección, haciéndolo a través de disposiciones específicas y de otras que, aun incidentales, muestran idéntica finalidad tutelar. Así a fines de completar el contenido de la identidad personal del menor en la Convención es preciso complementar el art. 8° con lo dispuesto por el art. 7° que hace referencia al nombre y a la nacionalidad -ya previstos por el mencionado art. 8°- mas agregando el conocimiento de la realidad biológica que, como es obvio señalar, constituye uno de los aspectos más trascendentes de la identidad personal (conf. DAntonio, Daniel Hugo, El Derecho a la identidad y la protección jurídica del menor, ED, 165-1297).

Es menester recordar que se entiende como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad (conf. Belforte, Eduardo A. y Genere, Gisela G., Derecho a la identidad, JA, 1997-I-843). Que la identidad consiste en un interés que posee la persona por afirmar su propia individualidad y se constituye como una legítima aspiración del sujeto, que se traduce en su deseo de resultar, en el ámbito social aquello que realmente es, con sus propias cualidades y sus propias acciones. Pero la identidad no se agota en la identificación del sujeto, sino que se compone de otros elementos, dentro de los cuales está la filiación (conf. Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la Identidad Personal, pág. 106 y sigtes.,

Buenos Aires, 1992; CS, noviembre 13-1990, M. J., voto del doctor Petracchi, LL, 1991-B-470; CS, octubre 29-1987, S. de L., M. s/denuncia, voto del doctor Petracchi, consids. 13 y 14).

En los juicios de filiación debe prevalecer el derecho de toda persona a conocer la identidad de su origen: poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano, que incluyendo lo biológico lo trasciende (SC Mendoza, sala 1ª, agosto 29-1995, voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci, G., A. en Jº 123.436/20.538 C. L., M. c. A. B. G. p/filiación s/inc. cas., ED,167-299 -ver pág. 307-). Por otro lado, las cuestiones de filiación involucran un conflicto social, pues a la comunidad le interesa la responsabilidad procreacional y el derecho del niño a obtener su emplazamiento filial, de modo tal que el interés social excede el originario marco privado de la contienda y lo hace público (CNCiv., sala A, febrero 28-1994, Z., R. c. A., A. s/suc., LL, 1995-A-378).

En este juicio, el Ministerio Público, que actúa en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (conf. art. 120, Constitución Nacional), privilegiando el derecho del niño a llevar su verdadera identidad biológica, a conocer la verdad, por sobre una filiación jurídica que no se condice con la realidad, aconseja aunque con distinto alcance que se admita la demanda.

6º En síntesis, al haberse acreditado que el actor no es el padre biológico del menor, y que practicó el reconocimiento persuadido, en base a motivos razonables, que el menor era su descendiente, lo cual se manifiesta de acuerdo a las constancias del expediente como un error esencial, de hecho y excusable que vició la voluntad del accionante al realizar dicho acto, corresponde hacer lugar a la demanda.

En consecuencia, se decretará la anulación del acto de reconocimiento realizado el 24 de agosto de 1995 ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en base a lo preceptuado por los arts. 925, 929, 954 -primer párrafo-, 1037, 1045, 1046, 1048, 1050 y cc. del cód. civil, arts. 7º y 8º de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

7º En cuanto a las costas, por no existir mérito alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del cód. procesal, habrán de imponerse a la parte demandada sustancialmente vencida.

Por estas consideraciones, doctrina, normas legales y jurisprudencia citadas, teniendo en cuenta lo dictaminado por los Ministerios Públicos a fs. 268/269 y fs. 269 vta., juzgando en definitiva, Fallo: I. Desestimando la acción de impugnación del reconocimiento paterno y haciendo lugar a la demanda de nulidad del acto de reconocimiento. En consecuencia, decrétase la anulación del acto de reconocimiento paterno del menor de edad S. E. C. efectuado por H. V. C. al momento de inscribir el nacimiento del menor en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con fecha 24 de agosto de 1995, de acuerdo a la partida obrante a fs. 19 (año 1995). II. Con costas. Regulo los honorarios del doctor F. C. B., letrado apoderado del actor, los de su letrada patrocinante doctora G. E. P., los de la doctora L. M. G., letrada patrocinante de la demandada, y los del perito médico genetista E. L. G. -arts. 1º, 6º, 8º, 30, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 [EDLA, 1978-290], con su adecuación a lo dispuesto por la ley 24.432 [EDLA, 1995-A-57]-, fijándose el plazo de diez días para el pago. Cópiese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a las partes, y a los representantes del Ministerio Público en sus respectivos despachos. Firme que se encuentre el presente pronunciamiento, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de inscribir la anulación del reconocimiento paterno efectuado, haciéndose constar en el mismo el autorizado para diligenciarlo. Expídanse testimonios para ambas partes. Comuníquese al CIJ y, oportunamente, archívese. - Liliana Filgueira de Casares.

2a INSTANCIA. - En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril de 2000, hallándose reunidos los señores vocales de la sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de dictar sentencia en los autos: C, H. V. c. P., S. M. s/impugnación de paternidad y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden del sorteo de estudio el doctor Degiorgis dijo:

I. Que la sentencia de primera instancia, dictada a fs. 300/312 vta., que desestimara la acción de impugnación de reconocimiento paterno e hiciera lugar a la nulidad del acto de reconocimiento, con costas a la demandada, fue apelada por ésta quien expresó sus agravios a fs. 336/338 cuyo pertinente traslado fuera contestado a fs. 341/344. Asimismo a fs. 346/347 y 351/352 vta. presentan sus respectivos dictámenes el señor asesor de menores de Cámara y el señor fiscal de Cámara.

II. Que en autos H. V. C. interpuso acción de impugnación de reconocimiento de la paternidad prevista en el art. 263 del cód. civil y de nulidad de reconocimiento de la paternidad con fundamento en lo dispuesto en los arts. 925, 929 y 1045 del cód. civil contra S. M. P. y el menor de edad S. E. C. Al contestar la acción interpuesta la accionada realiza una negativa general de los hechos e invoca la propia torpeza del accionante quien, dice, no ha incurrido en error esencial sobre la persona del reconocido sino en arrepentimiento, pretendiendo disfrazar su propia torpeza al reconocer un hijo cuando tenía concretas dudas respecto de su paternidad y no arbitró los medios necesarios para disiparlas, con el objeto de abstenerse de pagar alimentos a su hijo reconocido. Opone con tal fundamento excepción de falta de legitimación activa y solicita el rechazo de la demanda entablada.

El primer sentenciante al resolver desestima la acción de impugnación de reconocimiento paterno y hace lugar a la demanda de nulidad del acto de reconocimiento, decretando la anulación del acto de reconocimiento paterno del menor S. E. C.

Los agravios de la accionada se basan en primer término porque según afirma el a quo ha confundido los requisitos legales de ambas acciones otorgándoles un alcance que en realidad no tiene, ya que -manifiesta- desestima la acción de impugnación de paternidad por falta de acción de nulidad de reconocimiento, con alcances jurídicos que sólo él ha podido integrar que escapan de la ley y a cualquier interpretación doctrinaria en la materia; como igualmente por el hecho de que el primer juzgador pretende hacer cargo a la demandada de no haber probado la esterilidad del actor, por ella desconocida y que motivó la respuesta a la 17ª posición, respuesta que, dice, utiliza el a quo para aseverar que la accionada tenía la carga de demostrar tal circunstancia. Solicita en consecuencia se revoque la decisión en cuanto a la nulidad del reconocimiento y a la imposición de las costas.

Corresponde en principio señalar que conforme lo establecido por la jurisprudencia la expresión de agravios a fin de poder cumplir con su finalidad específica debe constituir una exposición que contenga un análisis serio, concreto y pormenorizado de la sentencia apelada y la demostración de que la decisión del a quo o las argumentaciones

que lo llevaron a esa conclusión son erróneas o contrarias a derecho (v. exptes. 72.470 y 72.754 de esta sala entre otros y otras).

Ello significa que las quejas deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica, la que se halla íntimamente ligada con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas respecto de los errores del fallo, no pudiéndose considerar a aquellas como tales, en los términos del art. 265 del cód. procesal, al mero desacuerdo con lo resuelto o a las simples consideraciones subjetivas, ni a las disgresiones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, como sucede a mi criterio en el caso de examen.

Es evidente que el escrito de que se trata no reúne los requisitos mínimos indispensables a que se hicieran referencia para mantener el recurso deducido. Sin perjuicio de ello y atendiéndose a la grave sanción que importa la deserción del recurso (arg. art. 266, cód. citado), considero prudente acceder al análisis de las llamadas críticas de la recurrente.

Al respecto debo destacar liminarmente que comparto en pleno los dictámenes de los señores asesor de menores y fiscal de Cámara expuestos a fs. 346/347 y 351/352 respectivamente.

Ante la pretensión del actor la a quo desestimó la acción de impugnación del reconocimiento en virtud de la falta de acción del accionante, sin perjuicio de lo cual admitió la nulidad del acto por haber considerado acreditado el error esencial de hecho y excusable que vició la voluntad de aquél al realizar el reconocimiento del menor, ello de conformidad a lo normado por los arts. 929, 1045 y concordantes del cód. civil. Y tal conclusión encuentra suficiente sustento en la correcta evaluación conjunta que se efectuara de los elementos de juicio aportados al proceso que evidencian en principio que el referido reconocimiento realizado lo fue en la certeza que el menor era hijo del accionante (v. fs. 138/139, 121/122, 188/189, 191/192, 194, 227/228 y 119/119 vta.); resultando al respecto de trascendencia para arribar a esa conclusión la carta que le enviara a C. el Sr. D. con posterioridad al nacimiento del menor, lo cual suscitará lógicamente sus dudas y la realización de los pertinentes estudios.

En su mérito en modo alguno puede llegar a admitirse la posición de la demandada relativa a la inexistencia de error excusable y por tanto la propia torpeza, toda vez que quien ha efectuado el reconocimiento también podrá solicitar la nulidad alegando vicios del consentimiento, incluso el error cuando no se trata de la invocación de la propia

torpeza, es decir cuando se demuestra que se incurrió en un error que resulta excusable, que lo llevó a practicar el reconocimiento (v. Bossert-Zannoni, Derecho de Familia, pág. 469 entre otros). No cabe duda que en el caso en examen se encuentra acabadamente demostrado la irrealidad del vínculo de filiación y además las circunstancias que acreditan y justifican el error en que se incurrió.

Siendo ello así el encuadre jurídico realizado por el primer sentenciante aparece como una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso que lleva a concluir que por aplicación de lo dispuesto por el art. 263 del cód. civil en conjunción con lo normado por los arts. 247, 249 y concordantes es que la doctrina -citada tanto en la sentencia como en los mencionados dictámenes- ha distinguido entre las acciones de nulidad y de impugnación de reconocimiento, siendo la primera de ella la que convierte el nexo biológico y la segunda la que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento; resultando la consecuencia de la misma la caída forzosa del reconocimiento. Empero la anulación del reconocimiento no impide uno nuevo mediante acto válido; en cambio los efectos de la cosa juzgada en la acción de impugnación hace imposible su reiteración toda vez que declara la inexistencia del nexo biológico.

Existiendo pruebas suficientes que aseguran la inexistencia de dicho nexo entre el actor y el menor, y que existió un error de hecho excusable al prestar el consentimiento en el acto de reconocimiento en cuestión, forzoso resulta entonces concluir, en función de lo señalado, que la sentencia apelada debe en el caso ser confirmada en lo principal que decide.

Comparto asimismo el criterio del señor defensor de menores de Cámara en lo relativo a que una vez que se encuentren los autos en la instancia de origen se dé intervención al señor defensor de menores correspondiente a fin de que arbitre las medidas pertinentes que lleven y hagan al reconocimiento del menor por parte de su verdadero progenitor. Ello por cuanto no puede desconocerse el derecho del niño al conocimiento de su propia identidad biológica.

En lo referente a la queja de la demandada con respecto a la imposición de las costas del proceso coincido también con lo dictaminado a fs. 347 en lo relativo a que las

particularidades de la causa justifican que las mismas sean impuestas por su orden de conformidad a lo establecido en el art. 68, 2ª parte del cód. procesal.

Por las consideraciones expuestas voto en consecuencia porque se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide y manda, salvo en lo relativo a las costas que se imponen en ambas instancias en el orden causado (conf. arg. art. 68, 2ª parte, cód. procesal); y porque oportunamente se arbitren las medidas a que se hiciera referencia en el penúltimo párrafo del presente.

Los doctores Estévez Brasa y Moreno Hueyo se adhieren al voto que antecede por razones análogas.

Y Visto: lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos, el tribunal decide: confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y manda, salvo en lo relativo a las costas que se imponen en ambas instancias en el orden causado (conf. arg. art. 68, 2ª parte, cód. procesal); y oportunamente se arbitren las medidas a que se hiciera referencia en el penúltimo párrafo del presente. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 279 del CPC y 6, 30 de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, regúlense los honorarios de los doctores B. y P., en conjunto, los de la doctora G. y los del perito médico doctor G. De acuerdo con lo normado en el art. 14 de la ley 21.839 y la ley 24.432, fíjense los honorarios de los doctores B. y P., en conjunto, y los de la doctora G. Regístrese, notifíquese y devuélvase. - Carlos R. Degiorgis. - Teresa M. Estevez Brasa. - Julio R. Moreno Hueyo (Sec.: Adolfo Campos Fillol).